



Sabanagrande, 28 de agosto de 2020.

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado	086344089001-2017-00395-00
Demandante	ALVARO CASTRO VILLEGAS
Demandado	ROSA PETRONA BARRAZA MANOTAS
Cuantía	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante, y la demandada presentaron memorial, en el que solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ARTETA TEJERA
LA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Con base en el informe que antecede, revisado el expediente y el aplicativo del Banco Agrario se constata que aparecen constituidos a favor de este proceso los depósitos identificados así:

416600000087946: a favor de CC 6458215 ALVARO CASTRO VILLEGAS, Pagado en 13/12/2019, POR VALOR DE \$ 640.675,00

416600000088173: a favor de CC 6458215 ALVARO CASTRO VILLEGAS, PENDIENTE DE PAGO, por valor de \$ 640.675,00

Así las cosas, se observa que efectivamente mediante escrito radicado el 11 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir, tal como consta en el poder que obra en el expediente a folio 01, solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, documento coadyuvado por la Demandada, ROSA PETRONA BARRAZA MANOTAS, quien hizo presentación del mismo, ante la Notaría 02 del círculo de Barranquilla

Ahora bien, el Artículo 461 del Código de General del Proceso, señala:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente...” (Subrayado fuera dl texto)

Teniendo en cuenta lo anterior y verificado que el escrito de Terminación de Proceso por Pago Total de la Obligación cumple con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso, y que, consultado el portal del Banco Agrario, se constató que reposa la suma acordada por las partes y que esta fue descontada a la demandada con destino al proceso que nos ocupa, el Juzgado procederá a aceptar lo solicitado por la parte ejecutante.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE,**

RESUELVE

- 1. DAR POR TERMINADO,** el presente proceso por Pago total de la obligación, tal como lo solicita el escrito allegado al plenario, debiendo entregarse por parte del despacho a favor de la parte demandante, el depósito identificado con el No. 416600000088173.



2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado; ordenándose la entrega a la demandada de los demás depósitos constituidos a favor de este proceso, en caso de no existir embargo de remanente, de lo contrario colóquense los mismos, a disposición de la autoridad que los solicita.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presentación de la presente demanda, con las constancias de rigor.
4. **NO ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria.
5. **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Firmado Por:

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SABANAGRANDE-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39ca80fa4fee1478b60cac26f0b195c0763a6464dcf93f872c0eaa5942212b14

Documento generado en 31/08/2020 03:56:22 p.m.